



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

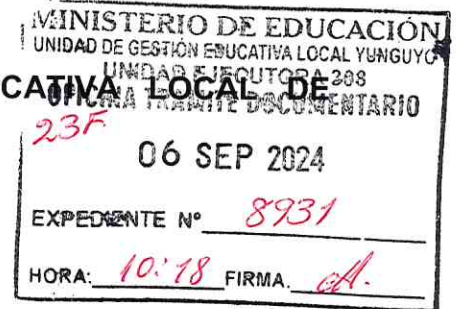
Yunguyo, 23 de agosto de 2024

DIR

OFICIO N°241-2024-CSJP-MBJY-JM.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
EFRAIN RIVERA CONDORI
YUNGUYO.-



Asunto : CUMPLA SENTENCIA.

Referencia : Expediente N°0019-2016-0-2113-JM-CA-01.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted., con la finalidad de Solicitarle cumpla en el plazo de CINCO DÍAS con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 57- 2016, recaído en la Resolución N° 03 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, y confirmada mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha tres de marzo del año dos diecisiete a favor de ALEIN ALEIXER SUCSO ROMERO, JANNINA ELVIRA SUCSO ROMERO y RICHARD HANS SUCSO ROMERO, sucesores procesales de Q.E.V.F. ELVIRA ROMERO DE SUCSO, a quienes se le ha otorgado esta calidad mediante resolución número trece de fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actué conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto ofíciase.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

JUEZ MIXTO

M.B.J. YUNGUYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 57 2016



1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00019-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO REPLIC LUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

DEMANDANTE : ROMERO DE SUCSO, ELVIRA

RESOLUCIÓN N° 03

Yunguyo, veintiocho de junio

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 20/26, interpuesto por la recurrente ELVIRA PAULA ROMERO DE SUCSO, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGELY, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1991, FECHA EN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LEY 25212, AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN QUE SE DEROGA LA LEY 24029 Y 25212 Y ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MEGISTERIAL**

a) Fundamentos de hecho.- i) Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ii)



Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212." El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iii).-** Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, publicada en el diario oficial "El Peruano" donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iv).-** La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del año 2012, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total íntegra establecida por el (...), a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2012 de la presente Resolución (...); por lo que, estando considerado en el numeral 089 de la página 01, de Educación Primaria, quedando acreditado que la recurrente tiene la condición de docente nombrada en el cargo de docente, razón por la cual, le reconoce el derecho de percibir la bonificación materia de petición en un porcentaje del 30% de su remuneración total que percibía, por lo que, acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **v).-** Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por la demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi)** Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ PUNO
M. E. J. PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CESAR CEPEDAS GÓMEZ
SECRETARIO

nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por la accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** La actora ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.



2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 35/38; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO:** i) Lo vertido por la actora son apreciaciones desde su punto de vista y a su parecer; sin embargo menciona que la emisión de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL; de fecha 31 de diciembre del 2012 está sujeta a disponibilidad presupuestaria; por lo que la actora tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento. La administración pública al emitir el acto administrativo materia de cumplimiento; si bien es cierto reconoce el derecho a percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación; dicho acto administrativo carece de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley N° 30372. ii) No es cierto, que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la ley de Presupuesto de la República vigente en tanto no contiene este requisito es aplicable el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto de la República para el año 2016. La emisión del acto administrativo materia de cumplimiento, es ejecutable en su oportunidad previa autorización de gasto de financiamiento, conforme lo establece el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto de la República para el año 2016. Ahora bien el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento, teniendo en consideración a la Ley N° 30372, dada la controversia que se plantea; en virtud de lo que el Juzgado debe estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada y/o improcedente la demanda. **b) Fundamentación jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 27/29, se admite a trámite la demanda de folios 20/26; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 35/38, el cual se da por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución

CECILIA GÓMEZ GÓMEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

número 02 de folios 39. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;



DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos".*

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".**

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

Manuel...
J...
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE FURIO

CECILI...
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

NO

1

IO
AL

ENTRADO

2



CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

CECILIJA CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

UNO
21
D.
CIO
TAL
RENTAR

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 13 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0512, de fecha 01 de julio del año 1984; por la que se nombra interinamente como profesora de aula, en el E.E.P. N° 70243, Yanapata – Chucuito.

ii) A folios 09 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de Elvira Paula Romero de Sucso, con lo que acredita su labor en la docencia.

iii) A folios 10/12, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integral).

iv) A folios 06/08 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integral, establecida por el artículo 48 de la ley N° 24029, modificado por ley N° 25212, y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012, de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

v) A folios 03/05 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre del 2012, calculando el monto de los devengados, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.



10,

1 PUNO

de 1

NO,

ACIO
UTUAL
B

MENTARIO

N. B. J. YUNGUYO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

EDGAR CESPEDES GOMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PUNO

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 10/12 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veintidós con 45/100 nuevos soles (22.45) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**integral**). Y asimismo que acreditan que la demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- La demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto a la recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de este proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el veintiuno de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012**; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de*



INO,

LA PURO
3

de 1

NO,
ACIO,
ITAL
8
MENTARIO



carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley...”

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS), en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ELVIRA PAULA ROMERO DE SUCSO, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

CÓDIGO SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

CÉSAR ESPEDDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PUNO

NO,

APUNTO

da 1

IO,
SCIO,
TWA L
MENTARIO

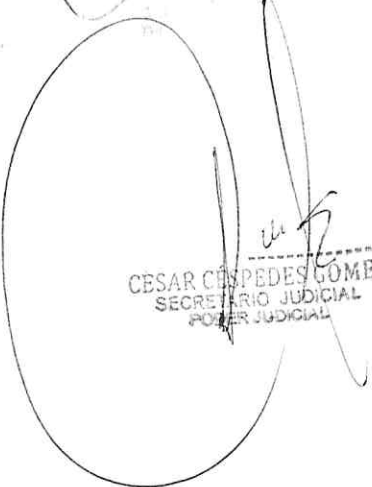
YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012 (periodo de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**


Jefe, Miguel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA


CESAR COSPEDES GOMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL



IO,

APUNTO

a 1

IO.
AL

ENVIADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE PUNO.

Expediente : 00182-2016-0-2101-SP-CA-01. C.A. Pág./355.
Demandante : Elvira Paula Romero de Sucso.
Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
Materia : Proceso contencioso administrativo.
Pretensión : Cumplimiento de acto administrativo – Preparación de clases.
Procede : Juzgado Mixto de MBJ Yunguyo.
Ponente : J.S. Pánfilo Monzón Mamani.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 008

Puno, tres de marzo
de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno representada por Belinda Marisol Vilca Chávez de fojas 54 a 57, así como los actuados en el presente proceso.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

Mediante escrito de fojas 20 a 26, Elvira Paula Romero de Sucso interpone demanda contencioso administrativa, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, con notificación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno; peticionando, como pretensión principal, se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al **treinta por ciento (30%) de su remuneración total**, a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y como pretensión accesorio, el cumplimiento y pago de dicha bonificación sea con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se encontraba vigente la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, al mes de noviembre de dos mil doce, fecha en la que se deroga la Ley N° 24029 y 25212, y entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y el pago de los intereses legales con retroactividad del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados o por devengarse derivados de la pretensión anterior.

Fundamenta en que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, dispuso que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación mencionada equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, y el personal directivo y jerárquico, personal docente de educación superior, además una bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total; el



Gobierno Regional Puno emitió la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, estableciendo la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la bonificación mencionada; por ello la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY declarando procedente el otorgamiento de la referida bonificación, quedando reconocido su derecho a percibir la bonificación en el treinta por ciento (30%) de su remuneración total percibida, por lo que acude a efectos de solicitar su cumplimiento; la entidad demandada, no puede alegar la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 57-2016, su fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de fojas 42 a 50, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Elvira Paula Romero de Sucso, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; ordena que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el mes de noviembre del año dos mil doce (período de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4.- Fundamentos del recurso de apelación y pretensión impugnatoria.

La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno representada por Belinda Marisol Vilca Chávez, fundamenta su recurso de apelación - principalmente- en que: a) Se ampara pretensiones que carecen de sustento y amparo legal al ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, no existiendo el presupuesto al cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo se encuentre obligada a cumplir un mandato de la ley por cuanto el acto administrativo merece cuestionamiento en vía judicial, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación se ha definido que debe ser calculada con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que ha sido atendido a al actora; y, b)



Conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, todo acto administrativo, que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces. Siendo su pretensión impugnatoria, se revoque la recurrida y reformando declare improcedente y/o infundada la demanda.

5.- Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior Pánfilo Monzón Mamani; y,

CONSIDERANDO:

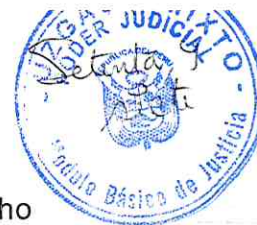
PRIMERO.-Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior:

Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; estando la potestad del revisor limitado, en virtud del principio de limitación de la actividad recursiva, a los agravios señalados en el recurso de apelación. Es de agregar que, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código adjetivo.

SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales: Que, las normas procesales, por su propia naturaleza, son de orden público y, consiguientemente, de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de autos, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplir con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

TERCERO.- Del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos: Que, en el contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el *derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Estado, según el cual *"El poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen"*.

En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos



administrativos¹. Entonces, existe conforme a nuestra Constitución, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia Constitución o en la legislación ordinaria; claro está, salvo que el acto administrativo sea contrario a la Ley y a la Constitución.

CUARTO.- De los mecanismos de tutela procesal del derecho de exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos: Que, un fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; por esta razón, según nuestro ordenamiento jurídico nacional se tiene dos instrumentos procesales para la protección del derecho a exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos; a saber:

4.1.- El proceso constitucional de cumplimiento.- La vigente Constitución Política del Estado, creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional; lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional². Precisamente, el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como se tiene señalado precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

4.2.- El proceso contencioso administrativo.- A nivel infraconstitucional, también mediante Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se halla vigente, se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, pretensión prevista en el inciso 4 del artículo 5° de la Ley mencionada.

Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado, cuales son: a nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infraconstitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

¹ STC Expediente N° 0168-2005-PC/TC, de fecha 29 de setiembre de 2005.

² Conforme al artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o, 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

QUINTO.- Del proceso contencioso administrativo y de la pretensión de cumplimiento contencioso administrativo: Que, por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o *mandamus* para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; en tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un pronunciamiento expreso de la administración, el mismo que, o será emitido por la misma bajo el imperio de una condena jurisdiccional, o será emitido por el juzgador (sólo si se tratase de una potestad reglada); en la medida de que lo que el administrado afectado pretende es que el juez ordene la emisión de un acto administrativo, lo que será hecho, o por la propia administración y cuando ello sea posible, por el propio juzgador. La pretensión también ha sido prevista para la superación de la denominada inactividad material, es decir cuando hay pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias, que deriva siempre de un título, o sea, de una obligación concreta que se encuentra contenida en una ley (obligación legal) o por un acto administrativo firme (obligación contenida en acto administrativo).

En el caso de esta pretensión, la demanda se dirige partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en un acto administrativo firme; dicha obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que se pueda expedir sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos³: i) Debe ser un mandato de

³ Según HUAMÁN ORDÓÑEZ, Luis Alberto. Contencioso Administrativo Urgente: Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales. Grijley, Lima 2013, p. 334 y ss.; los requisitos del acto administrativo ejecutorio en el contencioso administrativo urgente de cumplimiento son: 1.- Vigencia del *mandamus* contenido en el acto administrativo ejecutorio, 2.- Certeza y claridad del mandato encerrado en el acto administrativo ejecutivo pero no ejecutado por la administración omisa a la *obligatio* debida, 3.- El acto administrativo cuya ejecutoriedad se exige, no contenga complejidad en la controversia ni en la interpretación dispares, 4.- Presencia de un acto administrativo de ineludible y obligatorio cumplimiento por parte de la administración, 5.- Acto administrativo ejecutorio de contenido incondicional como regla general, y si es condicional atado a



obligatorio cumplimiento, ii) Dicho mandato debe ser incondicional, iii) En caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, iv) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo y v) Tanto la ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes.

SEXTO.-De la normatividad aplicable al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación: Que, ahora bien, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, ahora derogadas, establecía que, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (...)";* concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señalaba, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*.

Posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, se dispone expresamente: *"Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; cuyo dispositivo legal en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

SÉPTIMO.- De la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación: Que, en principio, ha quedado establecido mediante precedente judicial vinculante en la sentencia expedida en la Casación N° 6871-2013/Lambayeque que, *"Décimo Tercero: (...). Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: 'Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no*

satisfacción no compleja y que no necesite de estación probatoria, 6.- Reconocimiento, a través del acto administrativo materia de proceso, de un derecho incuestionable del reclamante, y 7.- Individualización del beneficiario con la *voluntas* contenida en el acto administrativo ejecutivo, pero no ejecutoriado por la administración.



la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴; quedando definido que dicha bonificación especial se calcula en función de la remuneración total o íntegra que percibieron los profesores durante el período de vigencia del dispositivo legal referido.

OCTAVO.- Del análisis del caso de autos, consideraciones de la Superior Sala sobre el caso y absolución de agravios de la apelación:

8.1.- Pretensión postulada y alcances de la resolución administrativa a cumplir.

1).- Como se tiene señalado, de la demanda de fojas 20 a 26, la demandante, en concreto pretende, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, su fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuya copia obra de fojas 6 a 8, que declaró procedente el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, entre otros, en favor de la demandante; desde el mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (porque así lo ha petitionado la demandante), hasta la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

2).- La indicada resolución administrativa ha quedado firme, por cuanto la entidad demandada, a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, no ha acreditado en autos que dicho acto administrativo haya sido revocado, anulado o modificado; siendo esto así, es exigible el cumplimiento petitionado; tampoco, la autoridad que la emitió habría dado cumplimiento, pese al requerimiento para su cumplimiento por escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, cuya copia obra a fojas 3.

3).- En la resolución directoral cuyo cumplimiento se pretende en el presente proceso, si bien aparece nominalmente la identificación de la demandante como beneficiaria de la bonificación mencionada (en el numero de orden 089-Primaria); sin embargo, en la misma no aparece el período de pago y el porcentaje que le correspondería, esto es, si es el treinta por ciento (30%) o el treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración total, pero del informe escalafonario copiado a fojas 9, la Resolución Directoral N° 0512 DDE que en copia obra a fojas 13 y del petitorio de la demanda ya referida, queda acreditado que la demandante es profesora de aula en actividad, correspondiéndole el treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 (veintiuno de mayo de mil novecientos noventa), hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce (fecha hasta que rigió la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212), período que debe ser precisado, dado que en la apelada ha considerado hasta el mes de noviembre del año dos mil doce. Es decir, el período del que debe liquidarse los devengados por la bonificación referida, es solamente del comprendido entre el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce, lo que debe precisarse.

8.2.- Consideraciones sobre el caso y absolución de agravios.

⁴ Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Precedente Judicial N° 02-2015-2da.SDCST, de fecha 23 de abril de 2015, publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de setiembre de 2015.



1).- En el **agravio a)** de la apelación, se sostiene, se ampara pretensiones que carecen de sustento y amparo legal al ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, no existiendo el presupuesto al cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo se encuentre obligada a cumplir un mandato de la ley por cuanto el acto administrativo merece cuestionamiento en vía judicial, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación se ha definido que debe ser calculada con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que ha sido atendido al actor.

a.- En principio, en procesos similares al presente, en los que se petitionó el cumplimiento de resoluciones directorales básicamente emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en los que **no se determinó si a los profesores favorecidos les correspondía el treinta o treinta y cinco por ciento de su remuneración total por la mencionada bonificación especial y el adicional, tampoco el periodo del que debe concederse dicho beneficio**, como es el caso de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, cuyo cumplimiento se pretende ahora, se declaró improcedentes las demandas de cumplimiento de los profesores en actividad considerando que dichos actos administrativos están sujetos todavía a controversia y actividad probatoria, no conteniendo el acto administrativo un derecho incuestionable de los actores, además de no haberse precisado los conceptos de la remuneración que deben considerarse para el cálculo de dicho beneficio, entre otros aspectos; esto es, porque la resolución administrativa, cuyo cumplimiento también se pretende en el presente proceso, por carecer de virtualidad y legalidad no podía constituirse en un *mandamus* ejecutable; sin embargo, en el presente caso, como se ha señalado en el numeral precedente, ha quedado acreditado que **la demandante es profesora de aula en actividad, correspondiéndole el treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa (dado que fue nombrada a partir del ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro) hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce (fecha hasta que estuvo en vigencia la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212)**, con las remuneraciones históricas percibidas, mes a mes, lo que debe ser precisado; evitando duplicar el monto por dicha bonificación. Por lo que, es estimable la demanda, lo que conlleva a confirmar la apelada.

b.- Ahora bien, estando a lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, ya ha quedado definido que dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se calcula en función de la remuneración total o íntegra que percibieron los profesores durante el periodo de vigencia del dispositivo legal referido, más si la actora tiene la condición de profesor en actividad. De ahí que, no tiene sustento alguno alegar que la bonificación mencionada se calcula con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como alega la apelante.

c.- Asimismo, la impugnante argumenta que para el cumplimiento del acto administrativo la entidad demandada no cuenta con el presupuesto correspondiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia



ha precisado que, "el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de interposición de demanda"⁵.

2).- En lo concerniente al **agravio b)** del recurso, donde se alega, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, todo acto administrativo, que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

a.- Es cierto que al menos desde la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 hasta la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017⁶, en su numeral 4.2, señalan que, "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*".

b.- Pero, estando a lo señalado al absolver el agravio anterior, lo sostenido en este agravio no tiene sustento válido; puesto que el acto administrativo tiene plena validez y eficacia, al no haberse declarado su nulidad o ineficacia tanto administrativa o judicialmente, conteniendo un mandato cierto y vigente, debiendo ser cumplida por la administración pública.

NOVENO.- De la integración y precisión de la sentencia apelada en cuanto al responsable del cumplimiento de la sentencia: Que, conforme a la norma contenida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la sentencia que declara fundada la demanda debe establecer, entre otros, el funcionario a cargo de cumplirla; asimismo, por disposición del artículo 46° numeral 46.2 de la misma Ley, el responsable del cumplimiento del mandato judicial es la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito qué funcionario será el encargado en forma específica de la misma; por lo que, en el caso de autos, el responsable del cumplimiento de la sentencia expedida será el Director en ejercicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo o el funcionario que designe.

⁵ STC 04995-2009-PC/TC, STC 02387-2013-PC/TC, STC 03394-2012-PC/TC y STC 03596-2012-PC/TC.

⁶ Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.



DÉCIMO.- De la decisión de confirmar la sentencia apelada: Que, estando a los fundamentos esbozados, deben desestimarse los agravios denunciados por la apelante, con la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada, con la integración y precisión señaladas en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

Por las consideraciones precedentes y los pertinentes de la apelada,

1.- CONFIRMARON la Sentencia Contencioso Administrativo N° 57-2016, su fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, de fojas 42 a 50, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Elvira Paula Romero de Sucso, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; ordena que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el mes de noviembre del año dos mil doce (período de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.- INTEGRARON y PRECISARON la misma sentencia, disponiendo que la bonificación pretendida debe ser **hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce**, y el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en la presente resolución, es el Director en ejercicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo o el funcionario que designe. Por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. T.R. Y/H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ

10/07



1° JUZGADO MIXTO - M.B.J. YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00019-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REPLIC LUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA ,
DEMANDANTE : ROMERO DE SUCSO, ELVIRA

Resolución N° 13-2024

Yunguyo, trece de agosto
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: El escrito con código de digitalización N° 53-2024, presentado por ALEIN ALEIXER SUCSO ROMERO, JANNINA ELVIRA SUCSO ROMERO y RICHARD HANS SUCSO ROMERO

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido; presentandose la sucesión procesal en determinados casos, siendo uno de ellos, *"El adquirente por acto, entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor"*, ello conforme lo establece el artículo 108 inciso 3 del Código Procesal Civil. El artículo 74 del Código Procesal Civil establece: *"La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado"*.

SEGUNDO.- De la copia la partida registral N° 11174347 se desprende que se tiene que como sucesores de la causante ELVIRA PAULA ROMERO DE SUSCO a ALEIN ALEIXER SUCSO ROMERO, JANNINA ELVIRA SUCSO ROMERO y RICHARD HANS SUCSO ROMERO por que en efecto al concurrir la totalidad de los sucesores de la causante debe declararse la sucesión procesal.

Por estos fundamentos.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUCESION PROCESAL de la causante ELVIRA PAULA ROMERO DE SUSCO a favor de ALEIN ALEIXER



SUCSO ROMERO, JANNINA ELVIRA SUCSO ROMERO y RICHARD HANS SUCSO ROMERO

SEGUNDO: Téngase por apersonado al presente proceso a ALEIN ALEIXER SUCSO ROMERO, JANNINA ELVIRA SUCSO ROMERO y RICHARD HANS SUCSO ROMERO. **T.R. y H.S.**

OTROSI DIGO: Téngase presente y agréguese a los autos.

